



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidos.

Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	MARITZA ANDREA CANO GIRALDO Y WILDER MANUEL MENDOZA CONTRERAS
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-0636 00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	38

Los señores **MARITZA ANDREA CANO GIRALDO Y WILDER MANUEL MENDOZA CONTRERAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.128.475.668 y 8.063.064. respectivamente, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **MARITZA ANDREA CANO GIRALDO Y WILDER MANUEL MENDOZA CONTRERAS**, contrajeron matrimonio civil, el 19 septiembre de 2014, ante la Notaría veintiocho de Medellín, Antioquia, acto que fue registrado bajo el indicativo serial 06758070.

Dentro del matrimonio fue procread un hijo quien en la actualidad es menor de edad: ANGIE PAOLA MENDOZA CANO.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran acorde con la norma sustancial, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.



Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes, la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así como: Por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del C.C.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción,



divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio civil celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Los regímenes de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada, en el evento en que ella no se encontrare liquidada.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores **MARITZA ANDREA CANO GIRALDO Y WILDER MANUEL MENDOZA CONTRERAS**, contrajeron matrimonio civil, el 19 septiembre de 2014, ante la Notaría veintiocho de Medellín, Antioquia, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No habrá alimentos entre los ex cónyuges. La sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve será liquidada por las vías establecidas para el efecto. A los documentos aportados al proceso se les reconoce su valor legal.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio 06758070 del Libro de Matrimonios de la Notaría veintiocho de Medellín, Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex -cónyuges.

CUARTO. - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija **ANGIE PAOLA MENDOZA CANO**. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza:

1. La patria potestad del(a) menor será ejercida por ambos padres.
2. El cuidado personal y la custodia entendiendo ésta como la orientación, formación, crianza y sanción moderada del(a) menor **ANGIE PAOLA MENDOZA**



CANO, será ejercida por el padre del(a)menor, Señor(a)WILDER MANUEL MENDOZA CONTRERAS.

3.En cuanto a la crianza, educación y establecimiento del(a)menor ANGIE PAOLA MENDOZA CANO, la madre se encargará de suministrar la suma de CIENMIL PESOS M.L. (\$100.000) de manera mensual, pagaderos quincenalmente los días quince(15)y treinta y uno (31) de cada mes, el mes que no tenga día treinta y uno (31) se pagará el último día del mes, empezando desde el mes de Diciembre de 2.021 y dicho valor será entregado en efectivo al padre, quien extenderá un recibo donde conste dicho pago, este dinero que es para el sostenimiento de su hijo (a)menor de edad y que el Padre del(a)menor se encargará de administrar; esta cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente. También el padre suministrará dos (2) prendas de vestir para el(a)menor, una (1) a final de año y otra en medio año, por valor de doscientos mil pesos M.L (\$200.000) cada una, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente, prendas que empezaran a ser efectivas a partir del mes de diciembre del año 2.021. Esta cuota alimentaria aquí estipulada genera una obligación clara, expresa y exigible.

4.La afiliación a la EPS es a cargo de la madre y los gastos escolares, de salud, extracurriculares, de transporte si fuera el caso y los demás gastos que genere el(a)menor diferente a los alimentos y lo cubierto por la EPS, serán sufragados por partes iguales por ambos padres, de igual manera sucederá con los gastos no especificados en el presente acuerdo.

5.El régimen de visitas se regirá de la siguiente forma:

a) La madre recogerá al(a)menor dos (2) viernes al mes en horas de la tarde y la volverá a llevar a la residencia del padre donde habita el(a)menor el domingo en horas de la noche.

b) La madre recogerá al(a)menor dos (2) veces a la semana en horas de la mañana y la volverá a llevar a la residencia del padre donde habita el(a)menor en horas de la noche y en el momento en que regrese la menor a estudiar presencialmente, el padre la recogerá cuando termine la jornada escolar el (a) menor.



c) En las vacaciones de mitad de año, la madre podrá recoger al menor, dos (2) días en semana desde las primeras horas de la mañana hasta las horas de la noche del mismo día. Los días domingo continuará con lo estipulado en el punto a de este numeral.

d) En las vacaciones de fin de año, la madre podrá recoger al menor, un (1) día en semana desde las primeras horas de la mañana hasta las horas de la noche del mismo día. Los días domingo continuará con lo estipulado en el punto a de este numeral y los días veinticuatro (24) y treinta y uno de Diciembre (31) será alternado; es decir un año con la madre y al siguiente con el padre, para ser más claro el VEINTICUATRO (24) con la madre y el TREINTA Y UNO (31) con el padre y al año siguiente se alternará; es decir VEINTICUATRO (24) con el padre y TREINTA Y UNO (31) con la madre.

e) En el día del padre, el (a) menor compartirá todo el día con este; el día de la madre será esta la que comparta todo el día con el(a) menor; en caso que sea un día en que le corresponda al padre visita se dará prioridad a la madre y de igual manera en los cumpleaños de los progenitores.

f) En el cumpleaños del menor será alternado; es decir un año le tocara a la madre y al siguiente cumpleaños al padre, empezando con la madre.

QUINTO. - Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previo desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b48bb83f999abf789a9f62cb0bc26957301dcc614192448bcf6e7bc1b26cc**

Documento generado en 14/02/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>